

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura núm. 3 á 6 rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los 55. Suscriptores á quien se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior se han comunicado á este Gobierno civil las Reales órdenes siguientes.

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado aprobar la manifestacion que V. S. ha hecho en su Real nombre á los Milicianos Urbanos de Almansa por lo bien que se han comportado en la ocurrencia del pueblo de Teresa, segun V. S. me participa en oficio de 24 del que rige. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 27 de Diciembre de 1854.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 17 del corriente lo que sigue. Con fecha 15 de Noviembre último comuniqué á la Direccion general de Rentas y trasladé al Sr. Secretario de la Guerra la Real orden siguiente. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion de la Direccion General de Rentas manifestando la resistencia que han opuesto varios sugetos residentes en Canarias que gozan fuero privilegiado á pagar diferentes multas que les han sido impuestas por los Tribunales ordinarios, y no habérselo presentado por la Autoridad militar los auxilios debidos para verificar la exaccion. Enterada S. M.

se ha servido mandar que así en los casos de que se trata, como en todos los demas que ocurran se lleve puntualmente á efecto la Real orden de 6 de Octubre de 1819, por la que se declaró que las personas privilegiadas no tienen fuero con respecto á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios. Y habiéndose dignado S. M. resolver que esta declaracion se circule por todos los Ministerios, lo manifiesto á V. E. de Real orden para que se sirva ejecutarlo. De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 27 de Diciembre de 1854.

Se mandan circular á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento. Albacete 3 de Enero de 1855. Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Ordenacion del ejército de Valencia y Murcia. Intendencia general del ejército. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha y del actual me dice lo siguiente. He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion de D. Mariano Caral, Librens y compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apovados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los asentistas y sus factores de satisfacer á los Ayun-

tamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el país al tiempo de la entrega, no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que están por lo regular, en el testimonio formado por el Secretario de Ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la Intendencia general, á la cual por la providencia de 15 de Noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de Febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones que se habia corregido por la anterior modificación, y que ademas exige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los Ayuntamientos expresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M. unidamente con el expediente de los espresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andres Stárico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el Ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes, y de lo informado por V. S. y el Interventor general: y considerando que los antecedentes que habian producido la Real orden de 4 de Febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los Ayuntamientos contra los asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella Real orden general benéfica para los pueblos: atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado, ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeuntes: considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan capital á la nueva administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de Febrero último reserva á los asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en

cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber excesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas, y garantir los intereses legitimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subarriendos ó subcontratas con los Ayuntamientos en los pueblos: que les parezca, dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los 50 hombres de que trata la condición 16 del pliego general que rige.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de los pueblos, en que por no haber factorías, ni está el asentista obligado á establecerlas hiciesen como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora a los precios de contrata; siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos así documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

Art. 3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavia mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librárá al Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

Se continuará.

Se ha dado parte á este Gobierno civil por el Juez de Policía de Villargordo de Júcar, con fecha 31 del próximo pasado, que el cabecilla faccioso Cirondo, un hijo suyo y otro Colas del Picazo, han sido presos en Solera, por la columna del Campillo al mando de D. José Antonio Fojas después de tres horas de fuego, y antes de ayer fue pasado por las armas el hijo de Cirondo en el Campillo, hoy lo ha sido este en su pueblo el Peral y mañana lo será Colas en el Picazo.

Se ha mandado publicar por medio de este Periódico para satisfacción de los buenos y á fin de que se confunda el Genio de la maleficencia, y se convenza, de que, en todas partes en que quiere perturbar la tranquilidad pública allí es escarmentada, sin mas progreso que el de perder la vida, los ilusos y fanáticos, que se atreven á atacar la justa é inocente causa de la legitimidad, que es la de nuestra idolatrada REINA Doña ISABEL II. Albacete 5 de Enero de 1855.

ARTICULO DE MADRID.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Occéano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la continuacion de los presupuestos antiguos en tanto que se aprueban los presentados para el año próximo de 1855; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como la continuacion se expresa; He tenido á bien, despues de oír el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

«Las Cortes generales del reino, habiendo examinado con detenimiento la medida provisional que se sometió á su examen y deliberacion para evitar los perjuicios que podrían seguirse al Estado del atraso que ha experimentado el arreglo de los presupuestos para el próximo año de 1855, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tiene á bien darle la sancion Real.

Artículo único. En tanto que se discuten sin interrupcion y se aprueban los presupuestos de gastos é ingresos presentados por el Gobierno para el año de 1855, continuarán rigiendo los antiguos en los mismos términos que han regido hasta aqui.»

Sanciono y ejecútese.—Yo la REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 31 de Diciembre de 1854.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España é Indias, el conde de Toreno.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendrélo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio 30 de Diciembre de 1854.—Al conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion la petición que me dirigió el Estamento de Procuradores del reino relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi Augusto Esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1825; oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar, desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1825, quedan habilitados desde la publicacion del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento, y con la antigüedad del mismo.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1855 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes, conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieron.

Art. 3.º Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al Monte pío en la referida época, le tendran al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres.

Art. 4.º No tendrá lugar el artículo 2.º respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos; quedando sujetos los que conservaren el papel á lo que se resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda del Estado.

Art. 5.º Los que desde 1.º de Octubre de 1825 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les corresponda, conforme al artículo 2.º

Art. 6.º Los empleados que lo fueron durante la expresada época en ramos y dependencias

extinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenian al separarse de ella.

Art. 7.º Los eclesiásticos agraciados por mi augusto Esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos, durante el tiempo que expresa el artículo 1.º, serian reintegrados en ellos, si se hallaren vacantes en la actualidad; y si no lo estuviesen, me reservo colocarlos en otros de igual clase.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de Diciembre de 1854.—A. D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El brigadier D. José Maria Colubi, comandante general del distrito de Tortosa, da parte desde aquella plaza que en la noche del 25 al 24 del actual iba á hacer una salida para caer sobre los Pozos de la nieve, donde se hallaba una facción; movimiento que habia combinado, disponiendo que otra columna del distrito de su cargo practicase igual operacion con oportunidad. Consecuente á esto, el capitán general de Valencia da parte con fecha del 27 del feliz resultado de la combinacion ya ejecutada por dicho brigadier, cuyo aviso oficial se inserta á continuacion.

Comandancia de armas de Vinaroz.—Excmo. Sr.: El comandante de armas de Utiel me dice con fecha de hoy lo siguiente: El comandante de la columna móvil de Galera con fecha de hoy me dice lo que copio: El Sr. coronel D. Antonio Azpiroz, comandante de las tropas del bajo corregimiento, en oficio de anoche me dice lo que copio: En la gloriosa jornada de ayer quedó Vallés en nuestro poder; Papacite y el Guerrista han quedado muertos en el campo de batalla con cuarenta y tantos mas, y entre ellos varios oficiales, 25 prisioneros, y la mujer de papacite ha sufrido igual suerte; hemos cogido dos cajas de guerra, una corneta, todas las armas y municiones, caballos y equipages. Lo que partiepo á V. para su satisfaccion y la de los buenos patriotas. Y yo lo traslado á V. E. inmediatamente con el mismo objeto.

El capitán general de Valencia, en oficio de 23, participa, con referencia á otro del gobernador de Teruel, que solo quedaban en aquel partido de tres á cuatro facciosos, que iban perseguidos por los fusileros del pais, estando el cuartel desde aquella ciudad á Zaragoza libre de rebeldes: que el dia 24 el comandante de armas de Ceres habia aprehendido al cabecilla Francisco Gazo y á Colera de Castellon de la Plana (1) Cotereta, el cual, previo un sumario ligero, fue fusilado á las tres de la tarde.

Que el capitán de Cuenca D. Juan Pique-

ras aprehendió y fusiló otros dos cabecillas en el pueblo de Catí.

Por último, que el coronel Nogueras se dirigia con su columna al partido de Alcañiz, con el objeto de aniquilar la pequeña partida del Montañés; dichas fuerzas debian ser reemplazadas por otra columna que habia salido de Valencia para unirse á la division del Este de dicha provincia.

El capitán general de Aragon en oficio de 27 de Diciembre manifiesta que algunos facciosos naturales de la plaza de Mequinenza habian manifestado á su gobernador deseos de presentarse, de lo cual les retriya el miedo de ser castigados; pero que habiéndoles hecho entender dicho gobernador que para obtener el indulto era necesario dieran una verdadera prueba de su sincero arrepentimiento, marcharon hacia Maella, mandados por el sargento faccioso Mariano Rivau, en número de 25 hombres, en cuyo lugar pusieron sus ranchos, y habiendo entrado á poco rato 18 facciosos mas á exigir raciones para Montañés vió el alcalde con sorpresa que Rivau y sus compañeros desarmaron de improvisa á los otros, y poniéndolos presos declararon abandonar las filas carlistas y llamarse defensores de ISABEL II: en su consecuencia, habiendo dado aviso al comandante de armas de Teruel, se presentó con su columna, y Rivau le hizo entrega de los presos, resultando por este acontecimiento una baja de 44 hombres en las filas de los rebeldes.

VARIETADES.

EL LAGO BOLSENA.

Cuando al salir de las hermosas llanuras de la Poesia se encuentra el viajero en las cortadas vides y en las estériles pedregosas que rodean el patrimonio de San Pedro, cuando lleno todavía su corazón con las agradables impresiones de la abundancia y de la alegría, se presenta á su vista, mil veces la escena de repente y como por magia, objetos de soledad y de tristeza: se arrojan transparentes á otro pais, no puede figurarse que pisa todavía el suelo de Italia, y hasta el cielo pare que cubre aquel pais privilegiado, parece que se levanta, y que no es el mismo sobre brujas y malezas que sobre pinos y flores. Todo era allí hermosura; todo anunciaba el contento, todo llevaba el sello del placer y de la libertad, todo hablaba á la imaginacion del hombre sensible y le habia agradado de la idea de la vida; aquí, en estas campiñas estériles como si las hubiera asolado el furor de la guerra, en estas penitentes erizadas de abrojos, en la vasta extension que se descubre desde la cima de un volcan torcido, y donde no se ve ni un árbol, ni un chozo, ni un arbolito en que desayunan el gijarro y la alondra, todo es silencio y espanto, y no se ofrece otra imagen que la de la muerte.

(Se Continuará.)

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRER.